**Comunicado por el que se somete a ratificación de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión la designación de Magistrado de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**

**(DOF del 7 de junio de 2021)**

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.**

**C. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE**

**DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.**

**P R E S E N T E.**

El artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano con plena autonomía para dictar sus fallos, que tiene dentro de sus funciones: dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

Dicho precepto Constitucional señala que la Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una le corresponderá la resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas y de las sanciones pecuniarias referidas en el párrafo anterior.

Asimismo, dispone que los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

En cumplimiento al máximo ordenamiento nacional, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa determina que la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, compuesta por tres Magistrados de la Sala Superior, tiene como facultades, entre otras: resolver el recurso de apelación que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas; ejercer la facultad de atracción para resolver los procedimientos administrativos sancionatorios que deriven de faltas graves, cuya competencia primigenia corresponda a las Salas Especializadas en dicha materia; resolver los recursos de reclamación que procedan en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

Es importante señalar que al igual que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece que los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.

En este sentido, y en cumplimiento a las disposiciones jurídicas antes referidas, el 24 de abril de 2017 se sometió a ratificación de la Cámara de Senadores, las designaciones de tres Magistrados de Sala Superior y 15 Magistrados de Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismas que en sesión de 31 de julio de 2019 fueron rechazadas por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.

Por lo anterior, el 25 de noviembre 2019, el titular del Ejecutivo Federal a mi cargo, sometió nuevamente a ratificación del Senado de la República la designación de tres Magistrados para integrar la Tercera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales el 20 de febrero de 2020, fueron devueltas por el referido órgano legislativo, con el objeto de reformular las designaciones.

En consecuencia, y en ejercicio de la facultad concedida por la Constitución Federal y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los lineamientos jurisdiccionales aplicables, mediante comunicado de 29 de septiembre de 2020 sometí a la ratificación del Senado de la República del H.

Congreso de la Unión, la designación de los ciudadanos **Joel Alberto García González, Celia Maya García y Natalia Téllez Torres Orozco** para fungir como Magistrados integrantes de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Sin embargo, mediante escrito de 3 de febrero de 2021, la **C. Celia Maya García** informó que declinaba a la designación para ser Magistrada de la Tercera Sección de la Sala Superior del referido Tribunal, por lo que en sustitución y mediante comunicado sometí a la ratificación del Senado de la República del H. Congreso de la Unión, la designación del **C. Carlos Alberto Puga Bolio** para fungir como Magistrado integrante de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En este sentido, el 29 de abril de 2021 la Cámara de Senadores determinó desechar la designación de los **CC. Joel Alberto García González y Carlos Alberto Puga Bolio**, por lo que en aras de conformar e integrar la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, someto a la ratificación de esa Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, la designación del **C. Julio Ángel Sabines Chesterking** para que se desempeñe como Magistrado integrante de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El **C. Julio Ángel Sabines Chesterking** cumple con los requisitos establecidos por el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y los lineamientos establecidos por nuestros más altos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa(1), tal como se aprecia a continuación:

El **C. Julio Ángel Sabines Chesterking** es Licenciado en Derecho por el Instituto de Estudios Superiores Contables y Administrativos del Sureste, asimismo, cuenta con la licenciatura en Gestión y Administración Pública por el Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset.

En el ámbito profesional, de 2019 a 2020 se desempeñó como Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; fue Secretario Técnico de la Dirección General del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (2017-2019); Director General Adjunto de la Agencia de Investigación Criminal de la entonces Procuraduría General de la República (2013-2015); Asesor del C. Secretario de Gobernación (2010); Diputado Federal Suplente de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y asesor de la Presidencia de la Comisión de Defensa Nacional de la LX Legislatura (2006-2009); Asesor para la Comisión de Concordia y Pacificación en Chiapas de la LVIII Legislatura de la Cámara de Senadores (2000-2002), así como Asesor de la Comisión de Asuntos de la Juventud de la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados (1999).

En el ámbito académico, de los periodos de 2011 a 2013 y de 2015 a 2017 se ha desempeñado como conferencista en distintas instituciones académicas públicas y privadas, como lo son la entonces Procuraduría General de la República, el (Instituto Nacional de Ciencias Penales, Secretaría de la Defensa Nacional, Escuela Militar de Inteligencia, Centro de Estudios del Ejército y Fuerza Aérea), Instituto Mexicano de Estudios Estratégicos en Seguridad y Defensa Nacionales, Secretaría de Marina, Centro de Estudios Superiores Navales, Estado Mayor General de la Armada, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., entre otras.

Asimismo, cuenta con diversos cursos dentro de los cuales destacan el Diplomado Especialidad en Reforma del Estado Mexicano a través del "El Federalismo en la Reforma del Estado Mexicano", impartido conjuntamente por el Instituto Nacional de Administración Pública y el Senado de la República de la LVIII Legislatura y el Diplomado en Gerencia Pública, impartido por el Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset.

Así, de la descripción curricular del **C. Julio Ángel Sabines Chesterking**, se aprecia que es mexicano por nacimiento, mayor de treinta y cinco años de edad, se encuentra en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, es licenciado en derecho con título registrado y expedido hace más de 10 años, cuenta con buena reputación, se distingue por su honorabilidad, competencia y excelencia profesional en el ejercicio de la actividad jurídica y cuenta con experiencia en materia fiscal, administrativa o en materia de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas, por lo que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para ser designado como Magistrado de dicho órgano jurisdiccional.

Adicionalmente, el **C. Julio Ángel Sabines Chesterking** cumple con el perfil idóneo para ser Magistrado de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que ha acreditado contar con conocimientos sobre las materias especializadas de la normativa que deberá aplicar en el ejercicio de la función jurisdiccional, de acuerdo con los estándares fijados por nuestros altos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, tal como se precisa de manera pormenorizada y

motivada derivado de los siguientes puntos acreditados en su ensayo:

a) En materia de responsabilidades administrativas, demostró amplios conocimientos sobre el nuevo modelo de responsabilidades administrativas como parte del Sistema Nacional Anticorrupción, a partir de las modificaciones del Título Cuarto Constitucional denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción y Patrimonial del Estado".

 El **C. Julio Ángel Sabines Chesterking** señala en su ensayo su visión sobre el Sistema Nacional Anticorrupción y la labor del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del que tengo a bien citar lo siguiente:

"Es relevante señalar que muchas de dichas políticas son analizadas desde perspectivas académicas o desde perspectivas empíricas, al no abundar los equipos o las personas con cualidades interdisciplinarias que encuentren un punto de equilibrio entre la teoría y las acciones empíricas profesionales, por lo que también, en el propio campo de estudio encontramos parte de la problemática y un espacio de oportunidad. La importancia de la reforma a los artículos 109° y 113°, así como a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, está ahí, a la vista de todos; ahora procede hacerlo operar con eficiente plenitud.

La investigación de los elementos que constituyen riesgos con origen endógeno tiene dimensiones de profundidad. Con el orden jurídico mexicano como variable dependiente. A partir del principio de derecho positivo "nulla poena sine lege" se pueden configurar a los actos de corrupción como riesgos, actuales o latentes, considerando que son actos multifactoriales y por la variedad de campos jurídicos que comprende, las atribuciones, facultades y obligaciones de las entidades responsables son difusas. Un ejemplo es el universo de variables de formas en las que se ejerce el gasto público y las razones sobre las cuales se justifica su procedimiento. El concepto armonización contable, estuvo ambiguamente atrapado en una constelación de ordenamientos, que en varios casos son inconexos. Por lo que es necesario investigar la correlación entre los ordenamientos jurídicos y ser cuidadosamente promotor de una armonización entre estos. Contar con un marco jurídico armónico, claro y comprensible disuadiría futuros actos de corrupción en un sistema que durante su operación se debe ir perfeccionando.

La comisión recurrente de delitos y responsabilidades administrativas graves, generan desconfianza entre la sociedad y el perjuicio que tienen sobre las instituciones tiene como efecto directo ir discapacitando el Ius Imperium del estado (Truyol y Serra, 1978). La discapacidad de un estado para hacer valer la legalidad en uno de los campos del derecho, hace que esta se diseminé hacia otros campos jurídicos, finalmente deviniendo en lo que se denominaría un estado fallido'. No es cosa menor el combate a la corrupción y no es cosa menor que el sistema nacional, con todos sus componentes funcione adecuadamente.

En este caso la debilidad de campo de derecho penal y de política pública en su vertiente de derecho disciplinario en la administración pública, debilita la fortaleza del estado para hacer cumplir su imperio jurídico en los demás campos por lo tanto los medios para su subsistencia. De esta forma, el riesgo de corrupción, en su variante de origen exógeno se vincula con el derecho subjetivo.

El marco normativo de la Fiscalía especializada en combate a la corrupción, claramente refiere innovación con respecto a la norma anterior, y la materialización del objetivo nacional de contar con un sistema de procuración de justicia autónomo del ejecutivo. Lo mismo es la expresión de autonomía del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Son un cambio de paradigma ante el sistema de justicia penal y administrativa. Responden a la mayor demanda social de instituciones que represente los intereses de la sociedad, y la defiendan en el marco de sus facultades.

El nuevo modelo de operación sustantiva del Sistema Nacional Anticorrupción, da

la oportunidad de reorientar contundentemente su función para centrarse en diversos objetivos de los cuales, considero especialmente resaltar los siguientes:

1) Concentrarse en la búsqueda de la justicia

2) Enmarcar sus procedimientos al apego irrestricto a la legalidad

3) Buscar contundentemente la reparación del daño a las víctimas, sean estas personas o la sociedad en su conjunto, tengan interés jurídico o interés legítimo.

Y es que por la naturaleza de los retos que enfrenta la sociedad mexicana para lograr su desarrollo pleno, hemos encontrado en un consenso mayoritario, que la corrupción es uno de los principales impedimentos para materializar las aspiraciones nacionales consagradas en la ley fundamental. Es por esto que su combate (la corrupción) ha sido eje de debate no sólo para quienes han demostrado sus intereses en la materia, sino para todos los integrantes de la sociedad, argumentando que la amplia permeabilidad que ha tenido históricamente la administración pública de la corrupción, atenta contra el bienestar general. Esto dio lugar a un descontento social que erosiona la capacidad del Estado propio en satisfacer las demandas de la población. Por esa razón es que dicho reclamo alcanzó a las esferas responsables de los poderes del Estado, apremiándolas para concretar la creación de este nuevo sistema Nacional anticorrupción que finalmente encontró la respuesta en las reformas constitucionales de las leyes que lo regulan como la propia ley el sistema nacional de anticorrupción, la transformación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la LOTFJA y la del resto de los ordenamientos que participan en el combate a la corrupción. Hoy, a partir del diagnóstico, del consenso social, y la necesidad de dar a la sociedad mejores respuestas, es que el Estado concluyó con una estrategia para poder combatirla (la corrupción).

Con respecto a la importancia de los artículos 108° y 110°, y en la reforma en la que se agregan los delitos electorales los hechos de corrupción y se señala que el presidente se le podrá juzgar todos aquellos delitos por los que podría ser juzgado cualquier ciudadano o ciudadana. No se puede juzgar por cualquier delito al Presidente de la República durante su encargo, solamente tendríamos que interpretarlo a nivel federal por traición a la patria, hechos de corrupción y delitos electorales, quedando abierta la puerta en el ámbito local para poder ser juzgado por cualquier delito como cualquier otro ciudadano. El artículo 110 establece el juicio político en que la Cámara de Diputados se establece como acusadora ante el Senado de la República que constituye el jurado de sentencia, pero que es sólo para el juicio político y no para la declaratoria de procedencia, salvo en lo tocante al Presidente de la República. Por eso se distingue en los distintos tipos de responsabilidad en los que pueden incurrir los servidores públicos, ya sea de naturaleza penal, de naturaleza política, o administrativa. Existen dos sanciones, que son la inhabilitación y la destitución en caso de ser condenados por mayoría calificada del Senado de la República. En materia penal el artículo 111° confiere la facultad a la Cámara de Diputados para declarar si hay lugar a proceder, lo que se conoce comúnmente como juicio de procedencia o de desafuero, un procedimiento en el que solamente interviene la Cámara de Diputados, y cuyo efecto salvo para el presidente de la República, sería separar al servidor público de su función mientras dura el procesamiento penal.

El conjunto de reformas el título cuarto de la constitución amplía el control de los ciudadanos sobre los servidores públicos, y distingue la naturaleza de las responsabilidades en las que pueden incurrir. La naturaleza procesal para impedir que el fuero sea un impedimento para la acción de la justicia penal, y las vías para que la justicia administrativa sea plena. La sociedad puso un límite, a través de esta reforma, a los abusos y a las arbitrariedades en los que podría incurrir el poder público. El objeto de estas reformas es que los servidores públicos no puedan beneficiarse del ejercicio del poder para fines privados.

El proceso de reformas que ha dado lugar a la versión actual a los artículos comprendidos dentro del Título Cuarto de la CPEUM, son la consecuencia de los sentimientos populares que tuvo a bien recoger el legislativo, dándole un espíritu a

la ley que no dejare dudas en definir quiénes son considerados servidores públicos, pero sobretodo cuáles son sus obligaciones en el marco de sus encargos. El ejercicio de la función pública está revestido de una consideración mayor, que trasciende mucho a ser solo un empleo, sino que sobre de los hombros de los servidores públicos se recarga la confianza que la sociedad ha depositado sobre todo el pacto social que nos determina en nuestro régimen político.

Incluso, en la última reforma de 2021, redefiniendo la responsabilidad del Presidente de la República en su calidad de jefe del estado mexicano, en una legislación que, por mucho tiempo, generó ante la sociedad la percepción de que, la ley era permisiva hasta cierto punto para que quienes ostentaban este encargo pudieran eludir responsabilidades jurídicas sobre el mismo. Esto queda superado con la redacción reformada del texto constitucional.

Agregar, que la trascendencia del Título Cuarto no está limitada al titular del ejecutivo Federal, sino a servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, y con excepción de los integrantes del Consejo de la judicatura Federal, está bien delimitado cuáles serán las atribuciones y facultades de los órganos que investiguen la corrupción hasta llegar al órgano resolutivo que en este caso es el tribunal Federal de justicia administrativa.

Una de las mayores innovaciones también lo es, como ya mencioné con anterioridad, la creación del sistema Nacional anticorrupción, en donde el legislativo reconoce la importancia que tiene la sociedad civil y lo mucho que puede aportar ésta, para combatir la corrupción, por ende, incorporándole al propio sistema.

Si la Constitución es clara y precisa en reflejar el deseo sociedad mexicana de combatir la corrupción en todas sus formas, y sancionar a quienes incurran en este tipo de conductas tanto de forma administrativa como penal, cuándo así sea aplicable.

Desprendiéndose como consecuencia natural a las reformas constitucionales, las modificaciones a la legislación secundaria como la creación de la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción, y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se constituyeron como las principales directrices jurídicas de los principios, la ética, y el rigor de responsabilidad con la que deben actuar los servidores públicos.

Por razón es que en este ámbito de espectro jurídico general se detalla de forma minuciosa, el terreno bajo el cual los servidores públicos y los particulares que se relacionen con estos habrán de conducirse, recordando que los servidores públicos como cita el principio general de nuestro sistema jurídico, sólo pueden hacer lo que están facultados legalmente.

El conjunto de reformas que dieron lugar a la creación del sistema nacional tienen un verdadero potencial de cambio transformador sobre la administración pública, con el objetivo superior de ofrecer certezas y de disipar dudas sobre el correcto desempeño de esta. Con un catálogo detallado de faltas no graves y graves, de los servidores públicos, así también como de la conducta de los particulares función de estos, la ley es detallada con respecto a las acciones que prohíbe. Cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, utilización indebida de información, abuso de funciones, conflicto de interés, contratación indebida, colusión, enriquecimiento mutuo, tráfico de influencias, encubrimiento, desacato y obstrucción de justicia son sólo algunas de las conductas tipificadas como contrarias a la función administrativa del Estado, y que esta ley prohíbe, sin que sea mi deseo transcribir la enumeración completa de estos, en este documento." (sic).

 Con ello, muestra criterio respecto de la normativa aplicable en los casos de faltas administrativas graves y de faltas cometidas por particulares, tribunales de justicia administrativa, resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa y sobre la

aplicación de las sanciones correspondientes, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 109, fracciones III y IV de la Constitución Federal.

b) Acreditó tener el perfil idóneo a través de conocimientos particularizados del Sistema de Responsabilidades previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, reguladora de las obligaciones de los servidores públicos; sanciones y procedimientos; autoridades que integran los órganos de control interno y demás autoridades encargadas en la tramitación y resolución de los procedimientos respectivos, ello bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública al manifestar en su ensayo lo siguiente:

"Por su naturaleza la definición de los conceptos objetivos y subjetivos de las conductas establecidas por la legislación alcanzan un margen amplio de comportamientos que sujetaron no sólo a los servidores públicos, sino también los particulares que participan de esta. Por eso definir los márgenes entre la legalidad del acto premeditado para obtener un beneficio e interferir con el adecuado funcionamiento de la administración pública deviene en un gran reto para todas las partes que integran esta, especial para ellas que tienen dentro de sus funciones las cualidades resolutivas. El combate a la corrupción protege la convivencia y los valores de derechos humanos a los que aspiramos.

Las responsabilidades administrativas graves no tienen un carácter pasivo, sino nos refieren necesariamente una conducta activa que desvía el objetivo del servicio público. Lo anterior atenta de forma directa contra del valor superior de la justicia. La participación de la sociedad civil reviste papel trascendental para comprender cómo la rendición de cuentas y los contrapesos jurídicos, los actos unilaterales de los servidores públicos, son de carácter esencial para los intereses nacionales.

Un Estado incapaz de garantizar sus objetivos finales pierde viabilidad poniendo en riesgo la naturaleza de su existencia. La consolidación del sistema Nacional anticorrupción es el producto de la intensa participación de actores de los sectores privado, social y público, con este carácter interinstitucional y de largo alcance por comprender también la esfera de las entidades particulares -como lo mencioné anteriormente-, la rendición de cuentas y la transparencia son objetivos trascendentales en la relación que tienen los ciudadanos con sus autoridades.

Este gran acuerdo entre actores diversos para lograr las reformas que dieron lugar a la creación de este sistema no son de carácter local, ni nacional, sino que armonizan también el papel de México al interior de la comunidad internacional en la naturaleza que tiene esta como respuesta a los propios acuerdos logrados por las convenciones de las Naciones Unidas para combatir la corrupción. El hecho, además, de consolidarse en un sistema articulado representativo lo posicionan como uno de los instrumentos de mayor trascendencia del Estado mexicano, lo anterior sin menoscabo de sus ámbitos de competencia o de división de órdenes jurídicos. El sistema además responde no sólo a la importancia que tiene la prevención, pero también en su carácter de sanción y de resolución, que encarnan papeles claves en la reducción de la impunidad.

Por eso es que el sistema Nacional anticorrupción se dimensiona como este ecosistema de acciones articuladas en torno a la naturaleza de la administración pública, en sus variables de gestión y de fiscalización, de acciones y recursos.

Agrego, además, la importancia de que este tenga una naturaleza de rapidez y expedición en su responsabilidad para combatir la corrupción. El buen manejo de los recursos públicos para su control, su fiscalización y verificación, el desglose de sus competencias, en el caso del responsabilidades graves en el probable sentido de la esfera penal, así como de la esfera administrativa, y su cualidad de impartición de justicia autónoma e imparcial; son estas características que responden al urgente reclamo de la sociedad, por eso el importante papel que juega el tribunal Federal se administrativa y sus atribuciones para resarcir los daños pecuniarios y sancionar las conductas al margen de la legalidad.

Sumado a esto, es de resaltar que las reformas al propio sistema Nacional anticorrupción han creado también entidades homólogas como sistemas y

tribunales, con responsabilidades jurisdiccionales de carácter local y respetando el carácter general Estado. Finalmente es los tribunales de justicia administrativa que se habrá de dar una respuesta final al reclamo ciudadano de justicia y combate a la corrupción.

Todo lo anterior se da también como una evolución de tiempo atrás, al eje jurídico de lo contencioso administrativo, por eso su naturaleza de transparencia y máxima publicidad como medios de su naturaleza. Hoy día hay una trascendente oportunidad de generar criterios y procedimientos para sancionar a los funcionarios públicos y a los particulares que se involucren en actos de corrupción.

La lucha contra la corrupción, como ya dije, es bifrontal ya que, por un lado, el penal, protege un bien tutelado, y por otro lado la vía administrativa, que protege la función del Estado, esta es la naturaleza relevante del derecho disciplinario, insisto.

El servicio público, como lo especifica nuestro máximo ordenamiento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiere de características muy específicas en el desempeño del trabajo de las y los servidores públicos, más allá de que en función de que cada tarea particular puede requerir de condiciones subjetivas, existe una visión objetiva general que lo norma, por lo que los servidores públicos deben mostrarse como personas respetuosas de la legalidad, leales, honradas, eficientes e imparciales en el desempeño de sus tareas. Es a partir de estas características que se da forma al sistema nacional anticorrupción, a sus sistemas locales, y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, puesto que todas las conductas alejadas de estos valores éticos dan pie a actos de corrupción. Para comprobar lo anterior basta con revisar y ceñirse a lo expresado en el artículo 7° de la propia LGRA.

Desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el marco jurídico que norma administración pública federal y sus versiones locales, tomando en consideración todos los entes públicos deben de mantener conductas apegadas a la normatividad, y actuar de forma ética y responsable. Por eso es que en la legislación secundaria se establecen las bases, los mecanismos de coordinación y de distribución de competencias del servicio público, no obstante, durante muchos años la sociedad ha conservado la percepción de que existían sectores de la administración en donde persisten las conductas de corrupción, y la existencia de servidores públicos que utilizaban sus posiciones administrativas como trampolines para tener beneficios personales de índoles diversas, y por eso la necesidad de contar con un quehacer gubernamental abierto al escrutinio público, y el establecimiento de instrumentos que permitieran auditar, revisar, investigar y en su caso sancionar los actos de corrupción. De ahí que el artículo 109 constitucional dar respuesta para proteger el desempeño del cual son objetos los ciudadanos, es lo segundo artículo quinto de la ley General del sistema nacional anticorrupción, quien define los principios que rigen al servicio público.

Cuando se estableció el procedimiento por medio del cual se determina o no la responsabilidad administrativa de un servidor público, un ex servidor público o de particulares vinculados a este se estableció que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podría iniciar de tres formas:

1) de oficio. - La facultad que tiene la autoridad por medio de la cual puede actuar sin necesidad de que exista una promoción por parte interesada.

2) por denuncia. - Y para al ámbito penal promovida por un sujeto con interés jurídico.

3) derivado de auditorías. - Revisiones periódicas que se hacen a los entes públicos ya sea de manera interna o externa, y cuando arrojan un resultado en función de esto se revisa si se inicia o no un procedimiento de responsabilidad administrativa. La autoridad investigadora es la encargada de la investigación de las faltas administrativas se encuentra adscrita en las secretarías, los órganos internos de control, y su procedimiento implica determinar la existencia o inexistencia de una conducta, y aquí se debe reunir

la cantidad de elementos que permitan concluir si existió o no la responsabilidad administrativa y su calificación como grave o no grave.

En función a lo que concluyan las diligencias de investigación, son los órganos responsables quienes se pronunciarán sobre el encuadramiento de la conducta. El producto deberá quedar asentado en el informe de presunta responsabilidad administrativa (IPRA) y con esto iniciar el procedimiento. Finalmente será la autoridad substanciadora quien se pronuncie finalmente. Debemos recordar en qué el presunto responsable habrá de ser notificado, y que tiene la garantía jurídica de inconformarse a través de este recurso de revisión. Los denunciantes también podrán inconformarse en caso de no estar satisfechos con el dictamen de la autoridad investigadora.

Cuando la autoridad sustanciadora admita el informe de presunta responsabilidad administrativa se dará inicio al proceso y fijará la materia del procedimiento. Las partes del procedimiento son, la autoridad investigadora, el servidor público señalado como presunto responsable, el particular sea persona física o moral señalado como presunto responsable, y los terceros que son aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

El procedimiento a seguir en tanto en los casos de faltas administrativas no graves como en el caso de faltas administrativas Graves será el mismo hasta el cierre de la audiencia inicial, posterior a eso en el caso de las faltas graves la autoridad sustanciada deberá enviar a la autoridad resolutora, cuando el tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad este deberá revisar que la falta descrita en el IPRA sea de las consideradas graves. De ser de su competencia el tribunal deberá notificar a las partes sobre la recepción del expediente, una vez notificadas se emitirá un acuerdo de admisión de pruebas y se ordenarán las diligencias necesarias para su preparación y desahogo, concluir el desahogo de las pruebas, el tribunal declarará abierto el periodo de alegatos, finalmente transcurrido el periodo de alegatos, el tribunal de forma oficiosa declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para abrir la resolución que corresponda. Recordemos que esta resolución deberá notificarse personalmente al presunto responsable. Es importante recordar que de acuerdo al artículo 115 de la ley General de responsabilidades administrativas, la autoridad de investigación no debe de ser la misma que la de substanciación. Las partes pueden recurrir a diferentes recursos, como son la revocación, la reclamación, la apelación, y el de revisión." (sic)

 Acreditó también tener conocimientos sobre el esquema de declaración de situación patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos, que están obligados a presentar ante las autoridades competentes, de cuyo incumplimiento pueden derivar procedimientos de responsabilidad y sanciones, conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Federal:

c) En lo relativo a la fiscalización y rendición de cuentas, mostró amplios conocimientos sobre los principios y normas reguladoras de los artículos 73 fracción XXIV, 74, fracciones II y VI, y 79 de la Constitución Federal; el sistema normativo sobre la integración de los recursos públicos y su aplicación, vinculando este aspecto con la normativa que rige en materia de ingresos y egresos de la Federación, y sobre cómo se estructura y fiscaliza la cuenta pública, al señalar en su ensayo lo siguiente:

"En cuánto respecta a la rendición de cuentas en el ámbito del correcto ejercicio de los recursos públicos, como parte trascendental del sistema nacional anticorrupción, están las auditorías superiores que tienen como principal objetivo transparentar el gasto gubernamental. En el caso de la Federación, como órgano especializado con autonomía de gestión, pero dependiente de la Cámara de Diputados. Buscando la revisión del uso de los recursos públicos cumpliendo con su misión de fiscalización, cualquier entidad que haya no sólo recibido, sino administrados recursos públicos federales son susceptibles de ser verificada por la auditoría superior de la Federación.

En sí, tiene el objeto de ser un actor clave en el fortalecimiento de políticas

públicas, instituciones y el buen uso de los recursos públicos a través de la fiscalización, contribuyendo al buen gobierno y previniendo las prácticas irregulares. La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Ley de Contabilidad Gubernamental, son algunos de los ordenamientos que dan vida a este organismo, fijando las normas y procedimientos necesarios para cumplir con sus funciones, recogiendo los avances en la materia. Cuenta también con una política institucional en materia de ética y conducta, como política institucional de integridad. Buscando que se conduzca bajo estrictos criterios e imparcialidad rigor técnico e independencia.

El sistema nacional de fiscalización es el ambiente de coordinación entre todos los órganos de auditoría gubernamental del país, esto es los órganos de auditoría superior, los órganos internos de control que son los dos ámbitos de auditoría interna y externa, que tiene el propósito de generar estándares comunes de trabajo, un ambiente en donde se evite la duplicidad de funciones y donde haya creación de capacidades homogéneas dentro de los integrantes de manera que todos los integrantes tengan las herramientas mínimas para cumplir con sus obligaciones. La ley del sistema nacional anticorrupción, reconoce al sistema nacional de fiscalización como uno de sus componentes principales y esto da pauta para que se puedan establecer nuevos planes de trabajo y una visión estratégica. Esto nos ayuda a establecer normas profesionales o marcos de referencia de los auditores en todo el país. Al final este reto de coordinación logra una cobertura más amplia de la fiscalización. Los integrantes del sistema nacional de fiscalización de acuerdo a la ley General del sistema nacional anticorrupción son las 32 auditoría superiores de las entidades federativas, las 32 secretarías de las contralorías de los estados, más la auditoría superior de la Federación y la Secretaría de la función pública. Así se crea un frente común que permite, a partir de la coordinación, el intercambio de información y la creación de capacidades, cerrar los espacios para la Comisión de irregularidades, el dispendio, y la ineficiencia en el ejercicio del presupuesto. La fiscalización ayuda a consolidar un gobierno eficaz y eficiente, transparente y abierto, que respete y garantice el cumplimiento de la ley, por eso la fiscalización en esta tarea es fundamental.

A partir de los artículos mencionados, las facultades del congreso de la unión para expedir la ley de ingresos, el ejercicio de su fiscalización, y las atribuciones que tiene la auditoría superior de la Federación, emanó el conjunto de normas profesionales con los principios básicos de la fiscalización de la auditoría gubernamental, una norma sobre dependencia, el código de ética de los auditores gubernamentales, normas de control de calidad, de principios de rendición de cuentas y transparencia, una norma especial de definiciones básicas de fiscalización. Todo lo anterior es el pilar, y la plataforma mediante la cual vamos a generar estos estándares únicos de trabajo a nivel de todos los auditores gubernamentales del país. El sistema nacional de fiscalización debe ser un componente dentro de la plataforma digital de transparencia del sistema nacional anticorrupción.

El sistema nacional de fiscalización es un subsistema del sistema nacional anticorrupción. Por eso transparencia, ética, rendición de cuentas son engranes de una maquinaria que vigila el correcto desempeño de la función pública. Por eso el planteamiento de establecer delineamientos únicos en materia de control interno. Los sistemas de control interno son las medidas y procedimientos que una entidad pública llevada a cabo para conseguir sus objetivos institucionales.

La relación entre la facultad que da la constitución en el artículo 73° fracción XXIV y la coordinación del sistema nacional anticorrupción establecida en el artículo 113°, igual que la atribución que tiene la Cámara de Diputados para revisar y en su caso aprobar la cuenta pública, forman parte importante del sistema de pesos y contrapesos que equilibra a la administración pública.

Es en este propio equilibrio de pesos y contrapesos que se del término que la forma en la que el gobierno se hace de recursos económicos debiera estar detalladamente legislada, por eso la razón de ser de la ley de ingresos, y para que haya responsabilidad en la forma en la que se ejerce el gasto, se legisló en la ley de egresos, así a propuesta del ejecutivo Federal, se explica cómo obtiene su dinero el gobierno y como lo gasta." (sic).

 Asimismo, demostró conocer el esquema de facultades y su ejercicio por parte de la Auditoría Superior de la Federación, la mecánica de su aplicación directa a la fiscalización de las operaciones que involucran recursos públicos federales o participaciones federales, a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, asociaciones público-privadas y el otorgamiento de garantías sobre empréstitos de entidades federativas y municipios, entre otras operaciones sujetas a revisión por parte del órgano fiscalizador. Al respecto, el **C. Julio Ángel Sabines Chesterking** señaló en su ensayo lo siguiente:

"La auditoría superior de la Federación cuenta con un plan estratégico 2018-2026, como política orientadora de su visión de fiscalización en búsqueda de erradicar la corrupción del sector público. Es importante señalar que su finalidad no es únicamente detectar actos de corrupción, sino de prevenirlos a través de la identificación de áreas vulnerables dentro la gestión pública.

Uno de estos instrumentos novedosos por transparentar el ejercicio público es la revisión entre pares, dándole facultades a las entidades de fiscalización superior para revisar y emitir recomendaciones necesarias para mejorar las prácticas establecidas, aunque son herramientas de credibilidad y calidad, son de sometimiento voluntario y sus determinaciones no son de carácter obligatorio. El sistema público de consulta de auditorías es otro esfuerzo del Estado mexicano para transparentar a la sociedad y a las entidades fiscalizadas las auditorías practicadas. Esta herramienta transparenta el tipo de acción estado del trámite y fondo fiscalizado haciendo públicas las acciones promovidas como resultado de la fiscalización del gasto de los recursos públicos.

El gasto federalizado tiene una importancia mayúscula ya que los estados y municipios ejercen particularmente recursos provenientes del gasto federalizado, que pudiera alcanzar según las cifras más recientes hasta el 95% de los recursos ejercidos a nivel local. Fue a partir de la reforma constitucional que se le dotó a la auditoría superior de la Federación de verificar la fiscalización de participaciones y de transferencias condicionadas se alcanza casi un 90% las participaciones locales. Esta reforma cambió fortaleció las capacidades de fiscalización, dándole una mayor presencia al esquema de revisión del gasto público. La necesidad de una fiscalización externa, en los ámbitos locales, representa una oportunidad de verlo a las oportunidades de corrupción que pueden surgir desde el poder político en el ámbito local.

Referentes a la fiscalización del gasto público, de acuerdo a los propósitos y objetivos que se han destinado cada programa, y al resto de disposiciones legales que regulan el gasto público, que tienden a tener un control mucho más estricto del gasto, como los son la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley de Disciplina Financiera, la Ley de Contabilidad Gubernamental, todo con el propósito de poner orden en el gasto público.

Hemos encontrado que todas esas modificaciones también previenen algunos vicios del gasto público a nivel local. Los procesos de auditoría nos otorgan las evidencias para demostrar posibles ejercicios irregulares del gasto, pero también de corresponsabilizar a las instancias de los órdenes de gobierno. La presencia fiscalizadora ordenada es muy importante y ahora se busca ordenar este esfuerzo de revisión del gasto público disperso en cerca de 200,000 localidades que pueden ejercer el gasto público.

Cuando una sociedad es capaz de utilizar sus recursos de una manera razonablemente eficiente progresa, y la única manera de utilizar recursos colectivos de una manera razonablemente eficiente es transparenta dando su uso y hacer claro cómo se utilizaron.

Por eso las funciones principales de la auditoría superior de la Federación, son revisar que los recursos públicos se ejerzan correctamente y evaluar que las dependencias cumplan con los objetivos y metas de los programas de gobierno. El uso adecuado de los recursos que los contribuyentes aportan para el gasto general. También emite recomendaciones para que los objetivos y metas de los programas públicos se desarrollen con eficiencia, eficacia y economía. Y cuando detecta alguna irregularidad en el manejo de los recursos públicos promueve su devolución al erario. Tiene carácter externo e independiente de las entidades que audita. Los resultados de las auditorías se integran en un informe anual a la Cámara de Diputados a través de la Comisión de vigilancia, el informe es público y puede ser consultado por cualquier ciudadano. La auditoría tiene la obligación jurídica de desarrollar auditorías de alta calidad basadas en principios de competencia, integridad, objetividad e independencia con el fin de que los auditores se han ejemplos de transparencia y rendición de cuentas. Es a través de las auditorías que se logran los indicadores de la gestión, y con base en eso se puede evaluar tanto cumple el gobierno y el impacto que tienen sus programas. México también forma parte de un mecanismo de carácter internacional a través de la interacción con la comunidad de la organización internacional de entidades fiscalizadoras superiores permite que la revisión de las cuentas públicas pueda hacerse con mecanismos de vanguardia.

La importancia de la fiscalización es la misma que tiene el control externo; el control externo es un elemento esencial de la constitución, por lo tanto, la base de un sistema democrático. El control es fuente de credibilidad, y la credibilidad es clave para el desarrollo. Es así un promotor permanente de la modernización de la administración pública. Por eso la función de la auditoría superior de la Federación, nos permite no sólo revisar cómo se da el gasto del gobierno, sino como cumple con su objetivo" (sic).

 De igual manera demostró tener conocimientos adecuados sobre el régimen del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, su objeto, la instrumentación normativa a través de la cual se coordina el sistema fiscal de la federación con las entidades federativas, así como con los municipios, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales, la forma de distribución de dichas participaciones y las reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales, así como el modo de constitución de los organismos en materia de coordinación fiscal y las bases de su organización y funcionamiento, para lo cual señaló en su ensayo lo siguiente:

"Los sistemas nacionales de transparencia, de fiscalización, de coordinación fiscal, son mecanismos que incentivan los pesos y contrapesos en el ejercicio de la administración pública. Por ejemplo, el sistema nacional de coordinación fiscal, es la herramienta jurídica que reduce las tentaciones de discrecionalidad en el otorgamiento de recursos públicos provenientes del orden federal hacia los órdenes locales, a través de coordinación fiscal prevalece el corazón del pacto fiscal, y es extraordinariamente precisa que en su artículo 2° tiene fórmulas matemáticas con relaciones que determinan cuándo y por qué razón se otorgan recursos públicos a una entidad estatal u otra. Hay que recordar en términos del artículo 124° en nuestra Constitución, la Federación tiene facultades numeradas, limitadas y expresamente conferidas, en cambio los estados de la República tienen facultades residuales esto quiere decir que pueden hacer todo aquello que no es competencia la Federación, todo aquello que no hacen los municipios, y todo aquello que no tienen expresamente prohibido en los artículos 117° y 118°; de ahí que existe este sistema de distribución de competencias a través del cual la Federación lleva a cabo por ciertas contribuciones que están reconocidas constitucionalmente como son el mapa de comercio exterior, y las entidades federativas hacen el cobro de otras contribuciones que no son exclusivas de la Federación.

Como resultado de varias convenciones nacionales hacendarias llevadas a cabo en el siglo XX, específicamente en 1953 cuando surge la ley de coordinación Fiscal, los estados la Federación convinieron los mecanismos sobre el ejercicio de algunas atribuciones tributarias para recaudar impuestos. La inclusión de elementos de coordinación fiscal, de disciplina financiera y de administración tributaria, en el universo del sistema nacional anticorrupción tiene que razón principal, porque su estudio debe revisarse de forma sistémica y no sólo casos aislados, esto es de forma integral, por esa razón debemos referirnos a la norma de información financiera (NIF).

Otro aspecto de valor de ejercicio de la función pública, está relacionado con la Ley General de Contabilidad Gubernamental. El Consejo Nacional de armonización contable como órgano encargado de emitir normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicará a los entes públicos está encargado de proporcionar las bases para los entes públicos obligados dentro del territorio nacional con el objeto de que cuenten con información homogénea de las finanzas públicas que permitan la comparabilidad, y ésta sea analizada bajo los criterios comunes, dando como resultado mejores formas de fiscalización y sobre todo una mejor participación de la sociedad. Los lineamientos generales de contabilidad gubernamental, incluyen los postulados de sustancia económica, de existencia permanente, de revelación suficiente para mostrar la información tal como es, estados financieros y reportes adecuados para cada una de las cuentas." (sic).

 También mostró conocimientos sobre el contenido, alcance y finalidades de los principios de transparencia y de contabilidad gubernamental y los términos de aplicación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

d) Asimismo, mostró amplios conocimientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, su legislación reguladora, los procedimientos de contratación por licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa, así como la mecánica y los instrumentos de operatividad para asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles.

"Otro de los ámbitos que requieren de mayor rigor jurídico, fiscalización y supervisión es el de la ejecución del gasto a través de adquisiciones y arrendamientos, cuya legislación reguladora se intenta vulnerar frecuentemente para beneficiar a una parte sobre de otra, así se constituyan hechos de corrupción que se configuran dentro de las responsabilidades graves ya que se atenta contra el interés jurídico de las partes, y el interés legítimo de la ciudadanía. Un acto de corrupción de esta calidad no sólo beneficia a uno, pero también perjudica a sus competidores, provocando un desequilibrio importante dentro de todo el sistema económico. Un ejercicio presupuestal y del gasto público viciado pervierte de forma grave la seguridad jurídica de sus partes. Nos lleva a la hipótesis de cuantificar cuánto capital se produce desde la perspectiva ilícita, y en este supuesto, que esta producción de capital pueda ser mayor a la que produce la perspectiva lícita. Los protocolos en materias de contrataciones públicas buscan garantizar la aplicación eficiente de las normas en todos los ámbitos de su competencia, y entre todos los órdenes de gobierno.

El artículo 134° Constitucional, es claro en señalar que los recursos económicos deben de ser administrados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados, esto es sus objetos social y jurídico. Esto no solo refiere a los recursos del PEF, sino a todos los recursos con los que cuenta la administración pública. La evaluación de los recursos, los párrafos que normen las licitaciones o sus excepciones y su relación con el Título Cuarto de la Constitución en materia de responsabilidades administrativas.

La Constitución, los tratados de libre comercio con capítulos de compras gubernamentales, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como otras con carácter supletorio como los Pobalines, y los que establezcan los comités en la materia comprenden la normatividad jurídica, para el ejercicio del presupuesto público para su gasto. Combatir la corrupción en este

ámbito resulta de la mayor de las relevancias para el Estado mexicano y para la sociedad, por lo que resulta significativamente importante en las instancias investigadoras y jurisdiccionales cuenten con los mayores recursos técnicos y un amplio contexto para cumplir con sus funciones y materializar el importante eslabón que representan en el combate a la corrupción.

Otro aspecto relevante, es el papel que juega el testigo social en los procesos de licitación y obra pública, siendo esta una figura importante en los contrapesos a la que aspira la ley, es un procedimiento de compra o arrendamiento confluye de elementos diversos como lo son los aspectos técnicos, los aspectos económicos y los aspectos jurídicos. Ley de adquisiciones y la ley de obra pública en papeles que van más allá de sólo otorgar las reglas los procedimientos que deben de seguir estas, sino también eran un papel para incentivar la competitividad y el desarrollo económico, ya que es a través de ellas que las pequeñas y medianas empresas pueden o no ser objeto de los beneficios o derrama económica que genera el gasto público, esto es un aprovechamiento máximo de los recursos del Estado. La administración pública celebra contratos sometidos al derecho público y al derecho privado. Los primeros son contratos administrativos derivados de la ley de adquisiciones, en los cuales prevalece el interés público, realizados por el Estado en nombre de la sociedad. Si bien un contrato administrativo puede tener como partes a dos entes públicos, en estricto sentido se trata de convenios de colaboración o convenios administrativos y los mismos no resultan del ámbito de aplicación de la ley de adquisiciones como una excepción expresamente establecida en el quinto párrafo del artículo 1° y en el artículo 4° de su reglamento. Otro aspecto relevante es que norma el registro único de proveedores y contratistas que nos permite controlar el historial en materia de contrataciones, por eso este registro es información pública." (sic).

e) Finalmente, acreditó tener conocimientos actualizados sobre los criterios jurídicos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los órganos jurisdiccionales federales a través de las jurisprudencias y tesis que resultan aplicables a estas materias y que sirven de sustento en el ensayo presentado por el **C. Julio Ángel Sabines Chesterking**, al haber señalado expresamente en su ensayo lo siguiente:

"Es importante agregar a este texto que la ratio legis de las reformas que dieron lugar a la creación del sistema nacional anticorrupción, es la de sancionar las acciones u omisiones en materia de derecho disciplinario, como ya ha sido establecido mediante tesis aislada 2017127 la distinción que hace el artículo 109 constitucional para distinguir las atribuciones del Estado, en las que se hace una distinción del tutelaje del bien jurídico que protege el derecho penal y de la función del Estado que resguarda el derecho administrativo, no viola el principio "non bis in ídem" por lo que se salvaguardan los procedimientos y la función de sanción que tiene el Tribunal Federal de Justicia Administrativa como órgano resolutivo cuánto a las responsabilidades administrativas graves. También quisiera referir la tesis jurisprudencial 174 488, dice que para la construcción de sus propios principios constitucionales es válido acudir de manera prudente a las técnicas garantizadas del derecho penal, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.

Desde la óptica jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y muy en particular la Tercera Sección de su Sala Superior, tiene la oportunidad de asumir un papel de suma importancia en el contexto del sistema nacional anticorrupción, ya que desde la perspectiva resolutiva se está construyendo el modelo, y el espacio de oportunidad radica en la necesidad de establecer criterios orientadores, con la responsabilidad además de la validación de estándares de prueba en materia administrativa, que como cualquier estándar probatorio debe ser suficiente y razonada. Sus resoluciones deberán estar respaldadas por una sólida teoría del caso elementos fácticos, jurídicos y probatorio. La tercera sección deberá asumir inmediatamente sus responsabilidades en armonía con el plan estratégico del tribunal.

Recordemos también que en la minuta en la que se fundamentaron las reformas a la constitución, se hace mención de la atribución que tendrá el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus Tribunales homólogos en los estados, para imponer sanciones económicas, tanto a los servidores públicos como a los particulares que participen o estén vinculados con faltas administrativas graves, esto por supuesto sin excluir otro tipo de responsabilidades, pudiendo también acordar inhabilitaciones, tanto para desempeñarse en el sector público, como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; además, de buscar el resarcimiento de los daños.

El artículo 3° transitorio proyecto de decreto previó que, en la nueva Ley del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se fortalezca su autonomía, con atribuciones como aprobar su propio proyecto presupuestal de acuerdo a criterios generales de política económica y techos globales de gasto, con esto será un relevante avance hacia su independencia. Esto hace que la reforma sea un estímulo a la vigencia del principio de legalidad en el sistema jurídico mexicano.

El constitucionalismo es sin duda, el eje rector de todo el sistema nacional anticorrupción por eso soy partidario del precepto que recomienda no judicializar la política para no politizar la justicia. Ante la gran responsabilidad nacional que enfrentamos de consolidar la vigencia del Estado de derecho, la legalidad y de combatir con todo nuestro empeño la impunidad." (sic).

En ese contexto, de acuerdo con lo expuesto por el **C. Julio Ángel Sabines Chesterking** en su respectivo ensayo, se acredita que posee los conocimientos y calidad necesaria para cumplir con el perfil de idoneidad para ser designado como Magistrado de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que justifica sus cualidades, conocimientos y experiencia en los rubros puntualizados, que resultan de suma relevancia para el debido funcionamiento de los órganos jurisdiccionales especializados en las materias que serán de su competencia.

Como puede apreciarse y corroborarse con la documentación que se remite a esa Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión para la verificación de la idoneidad académica y profesional de la designación de mérito que exige el tercer párrafo del artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de que se integre y conforme la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la designación que someto a la ratificación de ese órgano legislativo, para el cargo de Magistrado antes mencionado, cumple los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y cuenta con las cualidades personales y profesionales necesarias para desempeñar con probidad y solvencia sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 73, fracción XXIX-H, antepenúltimo párrafo y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción I, 43 y 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, someto a la ratificación de esa Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, la designación del **C. Julio Ángel Sabines Chesterking,** como Magistrado de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por un periodo de quince años improrrogables.

Reitero a Usted, ciudadano Presidente, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a 28 de mayo de 2021.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

*"La publicación del Comunicado por el que se somete a ratificación de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión la designación de Magistrado de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se realiza en estricto cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RA 311/2018, de 4 de abril de 2019, dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través de la cual, confirma la diversa de 31 de julio de 2018, dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México dentro del juicio de amparo 589/2018".*

1 Lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo R.A. 311/2018 emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.